REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	**70 001-23-33-000-2015-00264-00**
Actor:	**CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN**
Demandada:	**DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Acción:	**TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**
Tema:	**DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL - VULNERACION DEL DERECHO A LA SALUD DE MENOR DE EDAD POR NO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.**

SENTENCIA No. 042

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN, en calidad de agente oficioso de su menor hija XXXXXX, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, entre otros.

II. ACCIONANTE

El escrito de tutela lo instauró la señora CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.141.840 de Lorica, Córdoba.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Dirección General de Sanidad Militar.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional pretendido.

CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija XXXXXX, mediante el ejercicio de la presente acción[1], pretende que a la menor se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, integridad física, entre otros.

A título de amparo, solicita que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar, prestar una servicio de salud integral, oportuno y permanente a su hija XXXXX, hasta tanto ella no supere los problemas de salud que la aquejan, incluyendo los procedimiento y medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud, así como los gastos que implique su traslado a otras ciudades por razones de su tratamiento.

4.2. Hechos.

La accionante sustenta la presente acción, en los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

> *"Desde junio del 2012, me acerqué a sanidad militar a ingresar a mi hija XXXXXXX, a control de crecimiento y desarrollo, cita que fue atendida por un enfermera jefe, quien me remitió a la niña a consulta por pediatría, ya que la niña estaba muy baja de peso y estatura y el control de crecimiento y desarrollo es para niños sanos, desde ese entonces la niña empezó un control con varios especialistas los cuales siempre quedan incompletos, ya que los contratos los hacen muy tardíos o cambian mucho sus contrataciones y a finales de año no hay presupuesto para tales consultas y exámenes, así he intentado tener un proceso médico y ha sido imposible; esto me tiene muy preocupada ya que hasta la fecha no veo mejorías en mi hija y con mucho miedo de que pase algo grave desde octubre del 2014, la niña no ha tenido más control con especialistas ya que sanidad militar quedó sin presupuesto, quedando pendiente exámenes de II y III nivel como UROCULTIVO, TSH, T4LIBRE, HEMOGRAPA TIPO III, más consulta por nutricionista y controles con fonoaudiología, y hasta la fecha no he tenido respuesta. He sacada varias consultas por medicina general para empezar nuevamente el proceso médico y siempre se quedan con los datos y que espere llamadas que nunca realizan, realmente estoy asustada porque al pasar de los años no tengo respuesta, ni diagnostico claro porque nunca termina sus controles médicos por la contratación, mi hija ha sido hospitalizada en varias ocasiones con bronconeumonías e infecciones urinarias y con muchas asistencias a urgencias por crisis asmáticas y creo que la pérdida de sus controles ha sido factor importante para la recaída de la niña, y su atraso en su crecimiento y desarrollo, ya que no ha recibido tratamiento con orden. En varias ocasiones los tratamientos que le han ordenado no están dentro del POS y me ha tocado comprarlos.*

[1] En folios 1 a 4, obra el escrito de la acción.

Señor juez mi hija cronológicamente tiene 4 años y 9 meses y tiene estatura y peso de una niña de 2 años, cada día me preocupo más al ver que no recibo mayor atención al caso de mi hija, cabe resaltar que el derecho a la vida de un niño es prioritario."

VI. TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional se presentó el 5 de agosto de 2015[2], ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, quien por auto del 6 de agosto siguiente[3], ordenó su remisión por considerar que la competencia para conocer de la misma en primera instancia, la tienen los tribunales superiores, los tribunales administrativos y consejos seccionales. La acción llegó a la Oficina Judicial de Sincelejo el 14 de agosto pasado[4], la cual surtió el reparto ese mismo día, correspondiendo al Magistrado Ponente de esta Sala, quien por auto de la misma fecha la admitió[5]. En el trámite de instancia, mediante auto del 25 de agosto anterior[6], se vinculó al proceso a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7.1. Dirección General de Sanidad Militar.

Esta entidad en su informe[7], señaló que según la Ley 352 de 1997, no tienen funciones asistenciales sino administrativas, advirtiendo que la prestación de los servicios médicos en este caso, corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

7.2. Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

No presentó informe oportunamente[8].

VIII. CONSIDERACIONES

7.1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

---

[2] Ver nota de recibido del Juzgado Promiscuo de Coveñas, Sucre, a folio 1.
[3] Folio 56.
[4] Folio 60.
[5] Folio 62.
[6] Folios 87-88.
[7] Folio 81-82.
[8] Al proceso se allegó informe la Dirección del Hospital Naval de Cartagena, mediante correo electrónico, el día 27 de agosto de 2015, a las 10:13 am (f. 101), una vez registrado el proyecto de la presente providencia.

7.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en, ¿Si la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de la menor XXXXXX, al no prestarle un tratamiento integral y continuó para superar el problema de crecimiento y desarrollo que presenta, lo cual viene incidiendo en su estado actual de salud?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.; (iii) prevalencia del derecho a la salud en tratándose de menores de edad; (iv) principio de atención integral; y (v) el caso en concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

7.4. El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 46 de nuestra Carta Política, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que el mismo era un derecho prestacional, y la fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, por tanto, solo podía ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la vida, a la dignidad humana o la integridad personal[9]. Posición esta, que a su vez, ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, se determinó la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico. En este contexto, consideraron que esos derechos son susceptibles de tutela como mecanismo preferente y sumario.[10]

Frente a lo anterior, es de resaltar que esa Alta Corporación en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela.

Es así como la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por sus características especiales e importancia que tiene su eficaz cubrimiento, máxime que en la actualidad encontramos definido su carácter fundamental, directamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015[11] .

---

[9] Sentencia T-180/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[10] Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[11] Dicha normativa, lo define como: "Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público

7.5. Prevalencia del derecho a la salud en tratándose de menores de edad.

La Constitución Política establece en su artículo 44, que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es fundamental y tiene prevalencia sobre los derechos de los demás, así como que su asistencia y protección se encuentra bajo el amparo tanto de la familia como de la sociedad y el Estado. Lo anterior, está inmerso también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[12], en el cual el Estado se obligó a adoptar medidas tendientes a garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, entre ellas, las necesarias para "la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el aseguramiento del sano desarrollo de los niños". Adicionalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"[13].

En la legislación nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla lo concerniente a la protección del derecho a la salud de la niñez de acuerdo al mandato constitucional y los tratados internacionales. Éste, en el artículo 27 establece que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. Además, define que "la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud".

Conforme a lo anterior, el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes requiere de mayor especial protección de acuerdo a las consignas de la Constitución de 1991 y de los instrumentos internacionales aprobados por el Estado colombiano.

Nótese así que, la especial protección constitucional para niños, niñas y jóvenes, resulta fundamental y prevalente según lo emanado del artículo 44 Superior, como lo ha señalado la Corte Contestitucional, por ejemplo en fallo T-036 de enero 28 de 2013, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, donde expresó:

---

esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

[12] Artículo 12. "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. // 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños".

[13] la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano incluyó al ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo numeral 1° del artículo 24 dispone lo siguiente: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios".

"… los niños y las niñas son sujetos de especial protección, … su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad… sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales."

7.6. Principio de atención integral.

Teniendo en cuenta la importancia para la debida prestación del servicio a la salud, la Corte Constitucional ha mostrado gran relevancia para que ese derecho se preste en atención al principio de atención Integral, exponiendo lo siguiente:

"El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

"(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación

> *de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS."*[14] (Subrayas pertenecientes a la Sala)

Este concepto del principio de atención integral, ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

> *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

De igual forma, el literal C del artículo 156 de la misma ley dispone:

> *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.".*

En igual sentido, desarrolla el principio en estudio, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así:

> *"Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*
>
> *En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

Es así como para la guardiana de la Constitución este principio, es de vital importancia a la hora de aplicarlo con relación al derecho a la salud.

En concordancia con todo esto, el máximo interprete constitucional aplica de manera explícita y recalca de manera directa la importancia no solo de la cobertura del derecho fundamental a la salud, sino que este se haga efectivo a través del principio de atención integral, como quiera que cuando se ampare por los fallos constitucionales no quede nada al azar que se convierta en un obstáculo para su materialización[15].

---

[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-576 de 2008. "que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente".

No obstante lo anterior, es menester aclarar que el principio de atención integral debe ser aplicado por las EPS por obligación constitucional y legal, pero las órdenes emanadas de los jueces de tutela, deben contar con el correspondiente soporte fáctico de donde se desprenda la certeza de la vulneración o amenaza del derecho fundamental pretendido, y en caso de que carezcan de ello, no puede expedirse una protección concreta de un servicio que es hipotético o eventual.

7.7. Caso concreto.

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por la señora CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN[16], por considerar que a su menor hija se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, entre otros, por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, por no garantizarle la continuidad en la prestación del servicio de salud, ante los problemas que desde hace tiempo presenta en su desarrollo y crecimiento.

A su vez, la Dirección General de Sanidad Militar precisó que la prestación de los servicios médicos a la hija de la accionante, está a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese sentido, dentro del expediente obra como pruebas los siguientes documentos: (i) los antecedentes clínicos de la niña XXXXX; y, (ii) acta de la declaración juramentada de su madre de la menor, CINDI CECILIA CARMAGO COLÓN, quien manifestó:

> *"Ella (XXXXX) lleva un control por pediatría, porque tiene bajo peso y estatura, desde que la ingresé a control de crecimiento y desarrollo, me la remitieron directo al pediatra, porque estaba baja de peso y estatura. Y pues, sí ha asistido a algunas consultas con el pediatra, pero no ha tenido un seguimiento como tal, debido a la falta de contrato, por lo que no he podido tener un diagnostico claro, debido a que nunca he podido hacerle los exámenes completos, o me le cambian el pediatra y determina otras conductas y me le atrasan el proceso que venía trayendo. Desde el año pasado, desde el mes de octubre, no ha asistido a más consultas, donde debía llevarla con exámenes de segundo y tercer nivel que el médico le ordenó; donde me la remitió a nutricionista y fonoaudiología también. Lo único que le autorizaron fue los controles con la fonoaudióloga, los demás, los exámenes de segundo y tercer nivel, no se los pude realizar, debido a que ya se habían terminados los contratos. Y todo era prioritario. Las historias que anexé, eran donde se aclara que la niña tiene un retrasado en su crecimiento y desarrollo, pero como tal no ha recibido un tratamiento, pues no se le ha podido determinar nada. Se le hizo un examen de cartograma, donde el resultado dio que la niña tenía una maduración ósea de una niña de dos años. Ahí le ordenaron los exámenes y las consultas que nunca se le han autorizado, por falta de presupuesto. He asistido a otras consultas con médico general, ahí en sanidad militar, donde me han dado remisiones prioritarias a pediatras y me dejan en lista de espera para llamarme y no me llaman. Para mi parecer, las decaídas de la niña con respecto a sus crisis asmáticas y las*

[16] La Sala advierte que, se cumplen con las exigencias para la actuación mediante agente oficioso, establecidas por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, por cuanto la titular de los derechos fundamentales no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, dado que se trata de una menor de edad, representada por su madre, conforme el registro civil, obrante a folio 7.

bronconeumonías se deben a la pérdida de sus controles, porque más nunca la ha visto el médico. Actualmente la niña lleva dos semanas de recaídas con crisis asmáticas constantemente; no la he podido llevar al colegio, está con mucha fiebre sin motivo; me acerqué a sanidad nuevamente el día viernes, y la respuesta que obtuve es que me acerqué hoy nuevamente a actualizar los documentos para estar en lista de esperar porque ahora ya está asistiendo el pediatra a Coveñas, pero no es constantemente. PREGUNTADA: Diga la declarante, qué edad tiene la niña XXXXX . CONTESTO: Tiene cuatro años, y siete meses. En noviembre cumple los cinco. PREGUNTADA: Desde cuando presenta la niña XXXXXX, el problema del retraso en el crecimiento. CONTESTO: Desde que tenía ocho, nueve meses, por eso es que las historias tienen varias fechas. PREGUNTADA: Sírvase decir al despacho, cuál es la sanidad y de que fuerza pública de Colombia está adscrita la niña XXXXX. CONTESTO: Sanidad Militar de la Armada. PREGUNTADA: Sírvase decir la declarante, en qué fecha le hicieron la carpometria a la menor XXXXX. CONTESTO: El 30 de abril de 2014. PREGUNTADA: Sírvase decir la declarante por qué razón, desde esa fecha, hasta la actualidad, no la ha visto ningún pediatra en el Municipio de Coveñas, o en otro lugar, donde preste los servicios la Sanidad de la Armada Nacional. CONTESTO: Después de llevar esos resultados, yo si le llevé esos resultados al pediatra, Dr. ARMADO VERGARA TATIS; le ordenó los exámenes y las otras consultaos con los especialistas, y desde ahí el proceso quedó mocho (sic). PREGUNTADA: Sabe usted, cuáles son esos exámenes que ordenó el Dr. VERGARA TATIS: CONTESTO: TSH, T4 Libre, BUN, Creatinina, y Hemograma Tipo y el Urocultivo. PREGUNTADA: Sabe usted, a que especialistas fue remitida su hija por el Dr. VERGARA TATIS. CONTESTO: Fonoaudiólogo y nutricionista. PREGUNTADA: Sírvase decir al despacho, por qué desde el año 2014, no le han practicado los exámenes de laboratorios antes mencionados a su hija XXXXX. CONTESTO: No había contrato, ni el año pasado ni este. Según me dijeron se normalizó, pero hasta el viernes 21 de agosto que yo fui, no había contratación. PREGUNTADA: Sírvase decir la declarante, cuando fue atendida por la fonoaudióloga y que recomendó la misma. CONTESTO: La última consulta fue como el 27 de febrero de este año, pero la verdad, la doctora no especificó se tenía que volverla a llevar o no, no me lo especificó. A mí me la remitieron el pediatra. Le hacía terapias. Tres veces a la semana tenía que llevarla a Montería, no sabía que le hacía porque no me permitían entrar en la consulta con la niña, sólo en la primera, donde me preguntaron los antecedentes de la niña. PREGUNTADA: Usted ha llevado a la niña en este momento de urgencia a un Hospital o Centro de Salud diferente a la Sanidad de Coveñas. CONTESTO: Las urgencias en el Hospital de Lorica, cuando me le dan las crisis. Y la vio con un médico particular, un pediatra, quien me le ordenó un examine, yo se lo hice particular. Él me dijo que la niña no tenía una glándula que los seres humanos tienen por la garganta, por lo que era mejor que llevara la niña por la EPS, porque iba a requerir de un tratamiento bastante costoso. PREGUNTADA: Sírvase decir el nombre del médico que la atendió. CONTESTO: El Dr. RODRIGO ALMANZA, él me atendió en Lorica, pero él trabaja es en Montería. PREGUNTADO: Sírvase decir, por qué este año no la ha atendido un pediatra en Sanidad Militar o no ha sido remitida a un pediatra. CONTESTO: Remitida como tal si, por los médicos de Sanidad Militar ha sido remitida a pediatría, pero debido a falta de contratación, no la ha podido ver el pediatra. En marzo que estuve, me dijeron que me la iban atender un pediatra en Corozal, que me iban a llamar, y nunca me llamaron. En este estado de la diligencia el Magistrado PREGUNTA a la declarante si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar. CONTESTO: Estoy preocupada porque mi hija no ha recibido ni tratamiento ni control y se ha agravado últimamente. No ha recibido un seguimiento para que se determine un diagnostico claro de lo que tiene. Ha recibido tratamientos con multivitamínicos que no están dentro del POS, tratamientos que han tenido que salir de mi bolsillo que han sido costosos." (Subraya la Sala)

Los anteriores hechos concuerdan con los accedentes clínicos aportados con la demanda, según los cuales, la menor XXXXX viene siendo atendida en la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, desde el año 2012, por registrar problemas de

poco peso y talla (desnutrición) para la edad que tiene, con trastornos en el lenguaje, pues sus características óseas se asimilan a una niña de dos años, a pesar de tener cuatro[17]. Que en virtud de lo anterior, le han ordenado consultas en las especialidades de pediatría y fonoaudiología, además de los siguientes exámenes, entre otros, UROCULTIVO, TSH, T4LIBRE, HEMOGRAPA TIPO III[18], los que dice la accionante, no se le han podido practicar a su hija porque la entidad prestadora del servicio no tiene presupuesto ni contratación, y que por la misma razón, no ha culminado ninguna valoración con los pediatras asignados.

La Sala advierte que ninguno de los anteriores supuestos fueron desvirtuados por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, a quien se vinculó mediante auto del 25 de agosto de 2015, toda vez que a pesar de estar debidamente notificada, nunca se pronunció.

Cabe advertir al respecto, que los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991[19], señalan que el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, *"se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime otra averiguación previa"*.

En ese orden de ideas, están probados los problemas de salud alegados en el libelo de la acción que presenta la menor XXXXX, así como los exámenes médicos y consultas prescritas, las cuales asegura su madre no se les ha podido realizar oportuna y eficazmente, por falta de presupuesto y contratación de Sanidad de la Armada Nacional, lo cual conlleva a que tenga que insistir de manera recurrente a la asignación de citas para su hija, iniciar con nuevos especialistas el procedimiento, imposibilidad de practicarse los exámenes ordenados y no obtener un diagnóstico definitivo, lo que resulta violatorio de sus derechos fundamentales, pues no existe una justa causa para que a la menor, la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional desconozca los principios constitucionales de continuidad e integralidad del servicio de salud, razón por la cual, se proferirá una decisión con el objetivo de amparar sus derechos, para que pueda disfrutar de una mejor calidad de vida, lo que constituye presupuesto para el ejercicio de las plenas facultades vitales y el mejoramiento del goce de su existencia.

---

[17] Folios 33, 36, 38, 40
[18] Folios 13, 14, 17.
[19] "Artículo 19. Informes: El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.
El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se entenderán rendidos bajo juramento".
"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Como último la Sala advierte que, existe la necesidad de exhortar a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, para que en lo sucesivo, se abstenga de desconocer la competencia que tiene para conocer de toda acción de tutela que le sea presentada, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991[20], salvo en tratándose del factor territorial[21], de tal manera que no podía desconocer la misma aduciendo una aparente falta de competencia, apelando a las reglas de reparto, máxime que en el presente caso, se trata de una acción constitucional que tiene como objeto el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de una menor de edad, que es un sujeto de especial protección.

VIII. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos precedentes, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, toda vez que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, no obstante de tener a su cargo la prestación del servicio de salud a la menor XXXXX, no cumple sin ningún criterio razonable con los principios de continuidad e integralidad propios del sistema, a pesar de que la menor no se encuentra recuperada de su patología, sino que por el contrario, la embargan otras enfermedades adicionales como asma y bronconeumonía, impidiéndole ello desarrollar su vida en condiciones dignas, configurándose de tal forma la vulneración de los derechos fundamentales alegados, de manera que procede conceder el amparo que pretende la accionante, por consiguiente se ordenará a esa entidad que preste de manera continua e íntegra todos los procedimientos y tratamientos necesarios para garantizar el derecho fundamental a la salud de la menor, inclusive aquellos medicamentos o procedimientos que se encuentren excluidos del régimen de salud de las Fuerzas Militares (Decreto 1795 de 2000), siempre que estén prescritos por el médico tratante adscrito a Sanidad de la Armada Nacional, los cuales deberá suministrar o practicarse, en un plazo que no supere lo ordenado dentro del tratamiento.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[20] La Corte Constitucional, en los Autos 139 de 2013, 033 de 2014, 002 de 2015, entre otros, ha señalado que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, cualquiera de los jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido la escogida por el accionante.

[21] El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar* ***donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud****"*. Por su parte el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, al establecer las reglas de reparto de las acciones de tutela replica tal mandato al señalar: *"para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela,* ***a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*** *(…)"*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones de dignidad a la menor XXXXXX, vulnerados por Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione, autorice y preste de manera oportuna, ininterrumpida y prioritaria, todos los servicios médicos especializados que requiera la niña XXXXX para el tratamiento de su enfermedad, ordenados por su médico tratante adscrito a Sanidad de la Armada Nacional, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad en el servicio de salud, incluyendo aquellos que se encuentren excluidos del régimen de salud de las Fuerzas Militares, sea en la Unidad de Sanidad ubicada en Coveñas, Sucre, o en otra ciudad donde se puedan prestar los mismos, con el objeto de evitar el deterioro de su estado de salud, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad y como tal es sujeto de especial protección constitucional. En el último evento, deberá asumir los costos de transporte, hospedaje y viáticos, que implique el traslado de la menor.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, adelantar un plan de seguimiento al estado de salud de la menor XXXXX, del cual deberá rendirse informe a la madre de la menor periódicamente, sin que el mismo sobrepase los seis (6) meses, así como un cronograma del tratamiento a seguir, para que el mismo sea oportuno, sin que puedan oponerse obstáculos administrativos que busquen dilatar de cualquier manera el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXHORTAR a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, para que en lo sucesivo, se abstenga de desconocer la competencia que tiene para conocer de toda acción de tutela que le sea presentada, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, a no ser que verse sobre el factor territorial, máxime en tratándose del derecho fundamental a la vida digna y salud de los menores de edad.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala ordinaria, en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado